



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS

*RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las normas reguladoras de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.*

La Política Agrícola Común, desde los años noventa, ha ido integrando progresivamente las nuevas demandas de la sociedad europea. En este sentido, son condicionantes de la PAC el medioambiente, el cambio climático, la salud pública, la fitosanidad y la sanidad y el bienestar animal.

La reforma de la PAC del año 2003 introdujo el concepto de condicionalidad, que incluía las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra y los requisitos legales de gestión en materia de medio ambiente, salud pública, zoonosidad y fitosanidad, y bienestar animal.

Para el período 2015-2020, el sistema de la condicionalidad junto con los pagos directos "verdes" y las medidas de desarrollo rural relativas al medio ambiente, constituyen un conjunto de medidas que permiten una actividad más respetuosa con el medio ambiente.

En lo que respecta a la condicionalidad, su ámbito de aplicación se ha simplificado con el objeto de garantizar su coherencia, organizando las exigencias en una lista única, agrupadas por áreas y temas, y se ha ajustado, dado que una serie de requisitos no estaban suficientemente relacionados con la actividad agraria o la superficie de la explotación, o concernían más a las Autoridades Nacionales que a los beneficiarios.

Por otra parte, en el caso de los agricultores que participan en el régimen simplificado para los pequeños agricultores, por razones de simplificación, quedan exentos del sistema de control y del riesgo de las sanciones de condicionalidad. No obstante, esta excepción no afecta a la obligación de respetar las disposiciones aplicables de la legislación sectorial o a la posibilidad de ser controlado y sancionado, en virtud de dicha legislación.

El Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78 (CE) n.º 165/94 (CE) n.º 2799/98 (CE) n.º 814/2000 (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, establece, entre otras, las normas de la condicionalidad.

El Reglamento (UE) n.º 1310/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio 2014 y modifica el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014, establece que a partir del 1 de enero de 2015 deben aplicarse las disposiciones sobre la condicionalidad establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

El Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, establece en su título IV una base armonizada para el cálculo de las penalizaciones derivadas de la condicionalidad.

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, establece las normas técnicas y de procedimiento en relación con el cálculo y aplicación de las penalizaciones.

La citada normativa comunitaria fue objeto de transposición en el Estado Español por el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

El Fondo de Garantía Agraria (FEGA), adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, como Autoridad Nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la condicionalidad, ha aprobado en el ejercicio de sus competencias, la Circular de Coordinación n.º 3/2015 "Condicionalidad: Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de las penalizaciones", con el objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los solicitantes de las ayudas que se citan más adelante, marca unos criterios mínimos para que las actuaciones de los Organismos Pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada.



La Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 6 de abril de 2015, modificada por la Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 15 de abril de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, establece en el punto 5 de su base undécima, la obligatoriedad, por parte de todos los beneficiarios que presenten la solicitud única, de cumplir lo establecido por el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. Estas obligaciones condicionan la percepción de ayudas para el período 2015-2020.

Esta es la razón de proceder a la regulación de la condicionalidad en el ámbito del Principado de Asturias, ajustándose a lo establecido tanto en la normativa comunitaria como en el articulado del Real Decreto 1078/2014, a fin de establecer los requisitos de aplicación de la condicionalidad en relación con los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020 en el marco de la Política Agrícola Común en el sector agrario del Principado de Asturias.

En consecuencia,

## RESUELVO

*Primero.*—Aprobar las normas de Condicionalidad que deberán cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, así como los criterios para la aplicación de los controles en el Principado de Asturias, de conformidad con la normativa comunitaria y la normativa nacional reguladora de esta materia que se incorporan como anexos a esta Resolución, en las que se establecen los Requisitos Legales de Gestión y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra.

*Segundo.*—Dejar sin efecto la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005, por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común.

*Tercero.*—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Cuarto.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 5 de junio de 2015.—La Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2015-10256.

## Anexo

NORMAS REGULADORAS DE LA CONDICIONALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BENEFICIARIOS QUE RECIBAN PAGOS DIRECTOS, DETERMINADAS PRIMAS ANUALES DE DESARROLLO RURAL, O PAGOS EN VIRTUD DE DETERMINADOS PROGRAMAS DE APOYO AL SECTOR VITIVINÍCOLA

*Primera.—Objeto.*

Las presentes normas definen en el ámbito territorial del Principado de Asturias, los criterios de aplicación de las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra y los requisitos legales de gestión que deberán observar los agricultores y ganaderos que reciban alguna de las ayudas que se enumeran en la base Primera del Capítulo I del anexo de la Resolución de 6 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, modificada por la Resolución de 15 de abril, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que aprueban las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, y que se citan a continuación:

A. Ayudas directas:

- a. Un pago básico a los agricultores ("régimen de pago básico"); y las ayudas relacionadas:
  - a.1) Un pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.
  - a.2) Un pago suplementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola.
- b. Un régimen simplificado para pequeños agricultores.
- c. Un régimen de ayuda asociada voluntaria.
  - c.1) Ayuda asociada a las legumbres de calidad (faba asturiana y otras variedades en producción ecológica).
  - c.1 bis) Ayuda asociada a los cultivos proteicos.
  - c.2) Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.
  - c.3) Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo.

- c.4) Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche.
- c.5) Ayuda asociada para las explotaciones de ovino.
- c.6) Ayuda asociada para las explotaciones de caprino.
- c.7) Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.
- c.8) Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.
- c.9) Ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

B. Ayudas de desarrollo rural:

Medida 10. Agroambiente y clima.

- 10.1.1. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.
- 10.1.2. Sistemas racionales de pastoreo en superficie de uso común con una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje.

Medida 11. Producción ecológica.

- 11.1.1. Conversión a la Ganadería ecológica.
- 11.1.2. Conversión a la Agricultura ecológica.
- 11.1.3. Conversión a la Apicultura ecológica.
- 11.2.1. Mantenimiento de la Ganadería ecológica.
- 11.2.2. Mantenimiento de la Agricultura ecológica.
- 11.2.3. Mantenimiento de la Apicultura ecológica.

Medida 13. Zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas.

- 13.1. Pagos compensatorios en zonas de montaña.
- 13.2. Pagos compensatorios en zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas.

Segunda.—*Normativa.*

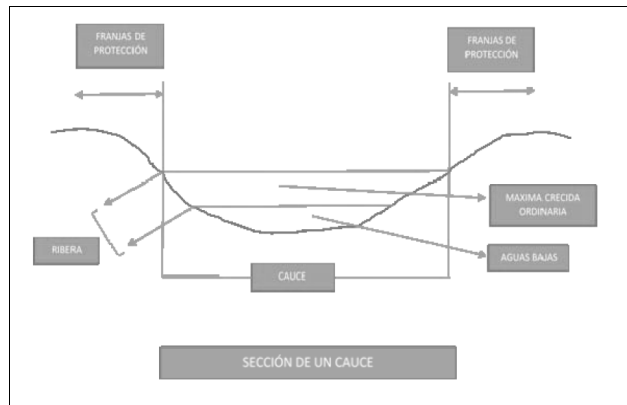
Sin perjuicio de lo que se establezca en la resolución anual de convocatoria de ayudas, a efectos de la presente Resolución, habrá de tenerse en cuenta la siguiente normativa:

- Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.
- Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.
- Reglamento (UE) n.º 1310/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
- Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de 17 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.
- Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, a partir del cual se elabora y publica la Circular de Coordinación del FEAGA n.º 3/2015 "Condicionalidad: Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones".
- Resolución de 26 de mayo de 1997, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias y Resolución de 4 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura, modificada por la Resolución de 26 de mayo de 1997, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Tercera.—*Definiciones.*

Serán de aplicación las definiciones, que a continuación se enumeran, contenidas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre y en la Circular de Coordinación del FEAGA n.º 3/2015 "Condicionalidad: Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones":

1. **Acto:** cada uno de los Reglamentos y Directivas enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Los actos se corresponden con los Requisitos Legales de Gestión (RLG) indicados en el anexo I de esta Resolución, habiendo un total de 13 RLGs en el ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra, 7 en el ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad y 3 en el ámbito de Bienestar Animal.
2. **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
3. **Alcance de un incumplimiento:** valoración de las repercusiones del mismo, en función de su extensión, es decir, se determinará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.
4. **Autoridad competente:** el Órgano competente de la Comunidad Autónoma para la tramitación, resolución y pago de las ayudas a que se refiere la presente Resolución.
5. **Autoridad de control:** el Órgano competente de la Comunidad Autónoma encargado de la realización de los controles establecidos por Norma a los que se refiere la presente Resolución.
6. **BCAM:** cada una de las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra enumeradas en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y en el anexo I de esta Resolución.
7. **Cauce:** álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua, es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.



8. **Explotación:** el conjunto de unidades de producción y superficies gestionadas por un mismo productor, que constituye en sí misma una unidad técnico-económica y que se encuentren en el territorio del Estado español.
9. **Gravedad de un incumplimiento:** importancia de las consecuencias de los incumplimientos de los requisitos o de las normas establecidas.
10. **Incumplimiento:** el incumplimiento de los requisitos legales de gestión de la legislación de la Unión y de las normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra. Es decir, el incumplimiento de los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad.
11. **Incumplimiento constatado:** aquel incumplimiento detectado como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 o después de haber sido puesto en conocimiento de la Autoridad de Control competente o, en su caso, del Organismo Pagador por cualquier otro medio.
12. **Labrar la tierra:** remover el terreno de cultivo mediante útiles mecánicos.
13. **Labrar la tierra con volteo:** invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato superior. Se consideran labores con volteo las realizadas, entre otros, con arado de cohecho, vernetes, arados de vertedera y arados de discos de desfonde.
14. **Lindes:** banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente.
15. **Márgenes:** los terrenos que lindan con los cauces.
16. **Normas:** las normas definidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, es decir, cada una de las obligaciones de condicionalidad derivadas de cualquiera de las 7 BCAM recogidas en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y en el anexo I de esta Resolución.
17. **Obligaciones:** las obligaciones de condicionalidad son los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad, y que se relacionan en el anexo I de esta Resolución.



18. *Particularidades topográficas o elementos del paisaje*: aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención y, cuando la comunidad autónoma así lo determine, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.
19. *Pastos permanentes*: las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más; pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes. Cuando la Autoridad competente lo autorice, pueden, asimismo, incluir tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales establecidas, según las cuales, las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos.
20. *Pendiente*: la inclinación media del terreno calculada en un recinto SIGPAC a partir de un modelo digital de elevaciones.
21. *Persistencia de un incumplimiento*: tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o de la posibilidad de poner fin a estos con medios razonables.
22. *Recinto SIGPAC*: superficie continua de terreno, delimitada geográficamente, dentro de una parcela con una referencia alfanumérica única y con uso único de los definidos dentro del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC).
23. *Reiteración de un incumplimiento*: el incumplimiento del mismo requisito o norma constatado más de una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, a condición de que el beneficiario haya sido informado de un incumplimiento anterior y, según el caso, haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin a ese incumplimiento anterior. A los efectos de la constatación de la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos determinados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1122/2009 y, en concreto, la BCAM 3, enumerada en el anexo II del Reglamento n.º 1306/2013, se considerará equivalente al RLG 2 del anexo II del Reglamento n.º 73/2009, en su versión vigente a 21 de diciembre de 2013, es decir, que se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados en los años 2013 y 2014.
24. *Requisito*: cada uno de los requisitos legales de gestión en virtud del derecho de la Unión mencionados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, dentro de un acto dado, que sea diferente, en cuanto al fondo, de cualquier otro requisito de dicho acto. Es decir, cada una de las obligaciones de condicionalidad derivada de cualquiera de los 13 RLGs recogidos en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
25. *Ribera*: fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.
26. *Setos*: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos.
27. *Terrazas de retención*: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.
28. *Vertido directo*: introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas (por ejemplo arrojarla a un pozo).
29. *Vertido indirecto*: introducción en las aguas subterráneas de sustancias filtradas a través del suelo o del subsuelo.
30. *Zonas de elevado riesgo de erosión*: las zonas que, a tal efecto, puedan ser establecidas por la Autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2002-2012) del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino; en las provincias en las que no se haya editado este documento se tendrán en consideración los datos del Mapa de Estados Erosivos (1986-1990) del mismo Ministerio.
31. *Zonas forestales*: superficie de parcelas de referencia o recintos con uso forestal (FO) en SIGPAC.

#### Cuarta.—Ámbito de aplicación.

La condicionalidad será de aplicación a los beneficiarios de alguna de las ayudas establecidas en el Principado de Asturias según la Base Primera del anexo de esta Resolución.

#### Quinta.—Coordinación y control de la condicionalidad.

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, será la Autoridad Nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la condicionalidad, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

La Dirección General de Ganadería, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, como Autoridad competente y Organismo Especializado de Control de la condicionalidad en el Principado de Asturias, realizará los controles, administrativos y sobre el terreno, y las comprobaciones sobre el cumplimiento de los requisitos y las normas de la Condicionalidad establecidas en el anexo I de estas normas.



## Sexta.—Participación de otros órganos.

Por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, se solicitará la colaboración necesaria de las Consejerías competentes en materia de Medio Ambiente y de Salud Pública de la Administración del Principado de Asturias, para la aplicación de la condicionalidad en el sector agrario del territorio del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria y nacional aplicable en el territorio del Estado. A tal efecto, se dará traslado a las Consejerías mencionadas, al tiempo de solicitar su colaboración, de las normas comunitarias y nacionales que sean de aplicación, y de las circulares dictadas por el FEGA estableciendo criterios de aplicación de los controles de la condicionalidad.

## Séptima.—Plan de controles.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la condicionalidad, la Autoridad de Control elaborará anualmente un Plan Autonómico de Controles de Condicionalidad, ajustado a los criterios generales del Plan Nacional, elaborado por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), publicado en la Circular de Coordinación del FEGA n.º 3/2015 "Condicionalidad: Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones" y en los términos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre. Este Plan de Controles se comunicará al FEGA en el plazo máximo de un mes desde la aprobación del mismo.

La amplitud de los controles y su contenido, será la que resulte aprobada con ámbito Nacional por el FEGA, sin perjuicio de alguna peculiaridad específica del ámbito territorial del Principado de Asturias, que será determinada anualmente por la Dirección General de Ganadería en la elaboración del Plan Autonómico de Controles de Condicionalidad.

## Octava.—Sistema de control.

Los métodos aplicados para la selección de las muestras de control sobre el terreno se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, tal como se establece en el punto 3 del artículo 6 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre.

Se efectuarán controles sobre el terreno sobre el uno por ciento, como mínimo, de los beneficiarios mencionados en la base Cuarta de esta Resolución.

El Reglamento (EU) n.º 1034/2010, de la Comisión, de 15 de noviembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1082/2003 en lo que respecta a los controles relativos a los requisitos de identificación y registro de los animales de la especie bovina y el Reglamento (CE) n.º 1505/2006, de la Comisión, de 11 de octubre de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo en lo que se refiere a los controles mínimos que deben llevarse a cabo en relación con la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina, establecen un porcentaje mínimo de los controles sobre el terreno a realizar. Por ello, se aplicará dicho porcentaje en lugar del porcentaje mínimo mencionado en el anterior párrafo. Este porcentaje establecido es del 3% de explotaciones de bovino y al menos un 3% de explotaciones de ovino-caprino que comprendan como mínimo el 5% de los animales de la especie ovina-caprina en el ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad.

Las características y amplitud de los controles se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

Los controles sobre el terreno efectuados serán objeto de un informe de control que recoja los resultados de la visita de inspección y que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

Se comunicará al agricultor de todo incumplimiento observado en un plazo de tres meses posteriores a la fecha de la realización efectiva del control sobre el terreno.

Cuando los controles sobre el terreno, efectuados durante una campaña, pongan de manifiesto la existencia de un importante grado de incumplimiento en un determinado RLG/BCAM, en el período de control siguiente se incrementará el número de controles sobre el terreno que hay que realizar para dicho RLG/BCAM, tal como establece el artículo 68.4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014. En relación con RLG/BCAM específicos, el Organismo Especializado de Control, limitará el alcance de los controles sobre el terreno adicionales a los requisitos/normas infringidos con mayor frecuencia.

## Novena.—Aplicación de penalizaciones.

Conforme al artículo 97 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y el artículo 73 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, cuando un beneficiario de los referidos en la base Cuarta de esta Resolución, incumpla las obligaciones de condicionalidad previstas en el anexo I de estas normas, en cualquier momento de un año natural determinado, y el incumplimiento en cuestión, sea directamente imputable al beneficiario que presentó la solicitud de ayuda o la solicitud de pago en dicho año natural y, cuando el incumplimiento, esté relacionado con la actividad agraria del beneficiario y/o afecte a la superficie de su explotación, se le aplicará una penalización.

Dicha penalización se aplicará mediante reducción o exclusión del importe total de los pagos enunciados en la base Primera de estas normas, que se hayan concedido o vayan a concederse a dicho beneficiario en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

En virtud de lo establecido en el punto 3 apartado a) del artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, si la cantidad que se debe recuperar del beneficiario en el contexto de un pago individual en virtud de un régimen de ayuda o medida de apoyo, sin incluir los intereses, no excede de los 100 euros, no procede la recuperación.

El cálculo y la aplicación de penalizaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, siguiendo los criterios aprobados al efecto por el FEGA, como Organismo de Coordinación, y mediante resolución del Organismo Pagador del Principado de Asturias.

## Décima.—Evaluación de los incumplimientos.

Para la evaluación de los incumplimientos constatados se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia y reiteración de los mismos, de acuerdo con la Circular de Coordinación del FEAGA n.º 3/2015 "Condicionalidad: Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones", establece que la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos se puntuarán según los siguientes niveles:

- Para cada uno de los requisitos/normas a respetar, se clasificará la gravedad de los incumplimientos en:  
A: Leve.  
B: Grave.  
C: Muy grave.
- Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afecten únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:  
A: Sólo explotación.  
B: Repercusiones fuera de la explotación.
- La persistencia de los incumplimientos se clasificará según los siguientes niveles:  
A: Si no existen efectos o duran menos de un año.  
B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año.  
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).

A los efectos del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 diciembre de 2013, el Principado de Asturias establecerá un sistema de alerta rápida que se aplicará, en los casos debidamente justificados, a los incumplimientos de gravedad leve que no tengan repercusión fuera de la explotación y de los que no se deriven efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año, que no darán lugar a una reducción o exclusión.

Para ello, se considera que, según los niveles establecidos, los incumplimientos de menor gravedad, alcance y persistencia son aquellos cuya valoración es AAA (Gravedad: A, Alcance: A y Persistencia: A).

No obstante, los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal, siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión. Este sería el caso del requisito 122 del ámbito de Bienestar Animal y de todos los requisitos del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, excepto el 55, 57, 58, 59, 61, 63 y 64, ya que dichos requisitos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando es menor su gravedad, alcance y persistencia.

Se aplicará el sistema de alerta rápida siempre que el titular inspeccionado no tenga ningún incumplimiento de valoración diferente a AAA (Gravedad: A; Alcance: A; Persistencia: A).

En todo caso, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la fecha del control sobre el terreno, se informará al agricultor del incumplimiento y de la obligación de adoptar medidas correctoras, a menos que las haya adoptado inmediatamente.

El plazo para la aplicación de dichas medidas correctoras no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento. En caso de que un control posterior, dentro de un período consecutivo de tres años naturales, establezca que el incumplimiento no se ha subsanado en el plazo determinado, se aplicará una reducción de al menos el 1% con carácter retroactivo respecto al año de la detección del incumplimiento en el que se aplicó el sistema de alerta rápida. El cálculo de la penalización tendrá en cuenta la reiteración del incumplimiento en el año en el que el control posterior se ha llevado a cabo. Sin embargo, un incumplimiento que haya sido corregido por el beneficiario en el plazo fijado no se considerará un incumplimiento a efectos de reiteración.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no se acogerán al sistema de alerta rápida; este sería el caso de las normas 13, 20 y 21.

## Undécima.—Remisión de información.

La Autoridad de Control velará por el cumplimiento de la remisión al FEAGA de la información establecida en los apartados 1b) y 2 del artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, y en los plazos establecidos en dicho precepto.

### Anexo I

#### REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN Y BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA

RLG: Requisito Legal de Gestión.

BCAM: Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la Tierra.

#### A.—Ámbito de medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra.

- RLG 1: Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p.1).

La Resolución de 9 de mayo de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace público el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las

aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, establece que en el ámbito territorial del Principado de Asturias no se designa ninguna zona vulnerable.

Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.

- Requisito 1: Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).
- Requisito 2: Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.
- Requisito 3: Que se respetan los períodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.
- Requisito 4: Que se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.
- Requisito 5: Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma.
- Requisito 6: Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma.
  
- BCAM 1: Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.
  - Norma 7: Que en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican fertilizantes en una franja de entre 2 y 10 metros de ancho, tal como se establece en el Código de Buenas Prácticas Agrarias del Principado de Asturias, y que en dichas franjas no hay producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.
  - Norma 8: Que se respeta, en su caso, el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua establecidos en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa.
  - Norma 9: Que en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.
  
- BCAM 2: Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego.
  - Norma 10: Que en superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.
  
- BCAM 3: Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.
  - Norma 11: Los agricultores no deben verter de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.
  - Norma 12: Los agricultores no deben verter, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE: abonos, estiércoles, herbicidas, etc.
  
- BCAM 4: Cobertura mínima del suelo.
  - Norma 13: Que en las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre.
  - Norma 14: Que en cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.
  - Norma 15: Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la Autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.
  - Norma 16: Que en tierras de barbecho se realizan prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantiene una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.
  - Norma 17: Que las parcelas en las que no se realice actividad agraria se mantienen de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.
  
- BCAM 5: Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión.
  - Norma 18: Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea > o igual



al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.

- Norma 19: Que en cultivos leñosos no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes iguales o superiores al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.
- BCAM 6: Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.
  - Norma 20: Que no se queman rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la Autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.
  - Norma 21: Que cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de poda de cultivos leñosos se realice, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.
- RLG 2: Directiva 209/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p.7).

Artículos 3.1, 3.2.b), y 4.1, 4.2 y 4.4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

- Requisito 22: Que los agricultores no lleven a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.
- Requisito 23: Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.
- Requisito 24: Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o abandonado en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.
- RLG 3: Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su anexo II.

Artículos 6.1 y 6.2. Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.

- Requisito 25: Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.
- Requisito 26: Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Asimismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.
- BCAM 7: Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves.
  - Norma 27: Que no se han alterado las particularidades topográficas o elementos del paisaje siguientes, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la Autoridad competente.
    - Setos de una anchura de hasta 10 m.
    - Árboles aislados y en hilera.
    - Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
    - Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
    - Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
    - Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
    - Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
    - Cuando la comunidad autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.
  - Norma 28: Que se respeta la prohibición de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la Autoridad medioambiental.

## B.—Ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

- RLG 4: Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Artículo 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros.

Artículo 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros.

Artículo 17 (1): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el Reglamento (CE) n.º 853/2004).

Artículo 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.

Artículos 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.

- Requisito 29: Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.
- Requisito 30: Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).
- Requisito 31: Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la Autoridad competente.
- Requisito 32: Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.
- Requisito 33: Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).
- Requisito 34: Que se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
- Requisito 35: Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.
- Requisito 36: Que se dispone de los registros relativos a:
  - La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
  - La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos.
  - Registro de tratamientos veterinarios.
  - Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
  - Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
  - Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.
  - Uso de fitosanitarios y biocidas (Real Decreto 1311/2012).
- Requisito 37: Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con períodos de maduración superiores a 2 meses.
- Requisito 38: Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.
- Requisito 39: En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.
- Requisito 40: Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.
- Requisito 41: Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.
- Requisito 42: Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

- Requisito 43: Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.
- Requisito 44: Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en período de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.
- Requisito 45: Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8 °C si es recogida diariamente y no superior a 6 °C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).
- Requisito 46: Que las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.
- Requisito 47: Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).
- Requisito 48: Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).
- Requisito 49: Que en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las Autoridades competentes y colabora con ellas.

- RLG 5: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado.

Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

- Requisito 50: Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.
  - Requisito 51: Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.
  - Requisito 52: Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tócolisis.
  - Requisito 53: Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.
- RLG 6: Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.

Artículo 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros.

Artículo 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina.

Artículo 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.

- Requisito 54: El agricultor debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.
  - Requisito 55: Que el libro o registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.
  - Requisito 56: Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
  - Requisito 57: Que los animales están identificados según establece la normativa.
- RLG 7: Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.

Artículo 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina.



Artículo 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.

- Requisito 58: Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.
  - Requisito 59: Que el libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.
  - Requisito 60: Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes.
  - Requisito 61: Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.
- RLG 8: Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.

- Requisito 62: Que el ganadero ha comunicado en plazo a la Autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.
  - Requisito 63: Que los animales están identificados según establece la normativa.
  - Requisito 64: Que los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.
  - Requisito 65: Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
- RLG 9: Reglamento (CE) n.º 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).

Artículo 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales.

Artículo 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Artículo 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos.

Artículo 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.

- Requisito 66: Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el anexo IV del Reglamento.
  - Requisito 67: Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el anexo IV del Reglamento.
  - Requisito 68: Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.
  - Requisito 69: Que se notifica a la Autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.
  - Requisito 70: Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.
  - Requisito 71: Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.
  - Requisito 72: Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) n.º 999/2001.
  - Requisito 73: Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la Autoridad competente.
- RLG 10: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

Artículo 55 primera y segunda frase: Correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.

- Requisito 74: Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA).

- Requisito 75: Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de esta comunidad autónoma.

### C.—Ámbito de bienestar animal.

- RLG 11: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.

Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses.

Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

- Requisito 76: Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.
- Requisito 77: Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:
  - Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquión y multiplicada por 1.1.
  - Alojamientos individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
  - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m<sup>2</sup> (menos de 150 kg), 1,7 m<sup>2</sup> (220 kg > peso en vivo  $\geq$  150 kg), 1,8 m<sup>2</sup> ( $\geq$  220 kg).

Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

- Requisito 78: Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).
  - Requisito 79: Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.
  - Requisito 80: Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante períodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de la leche).
  - Requisito 81: Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se pueden limpiar y desinfectar a fondo.
  - Requisito 82: Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.
  - Requisito 83: Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.
  - Requisito 84: Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas.
  - Requisito 85: Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento.
  - Requisito 86: Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.
  - Requisito 87: Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.
  - Requisito 88: Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso, en las primeras seis horas de vida.
  - Requisito 89: Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.
  - Requisito 90: Que no se pone bozal a los terneros.
  - Requisito 91: Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.
- RLG 12: Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.

- Requisito 92: Que las cerdas no están atadas.
- Requisito 93: Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m<sup>2</sup> (hasta 10 kg), 0,20 m<sup>2</sup> (entre 10-20 kg), 0,30 m<sup>2</sup> (entre 20-20 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m<sup>2</sup> (entre 50-85 kg), 0,65 m<sup>2</sup> (entre 85-110 kg), 1,00 m<sup>2</sup> (más de 110 kg).
- Requisito 94: Que la superficie del suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).



- Requisito 95: Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superen los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.
- Requisito 96: Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.
- Requisito 97: Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).
- Requisito 98: Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.
- Requisito 99: Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.
- Requisito 100: Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.
- Requisito 101: Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.
- Requisito 102: Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).
- Requisito 103: Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.
- Requisito 104: Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
- Requisito 105: Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7.º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.
- Requisito 106: Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.
- Requisito 107: Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarrar tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7.º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.
- Requisito 108: Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).
- Requisito 109: Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).
- Requisito 110: Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.
- Requisito 111: Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.
- Requisito 112: Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.
- Requisito 113: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.
- Requisito 114: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.
- Requisito 115: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.
- Requisito 116: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.

- RLG 13: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

#### Artículo 4. Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

- Requisito 117: Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.
- Requisito 118: Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.
- Requisito 119: Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.
- Requisito 120: Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.
- Requisito 121: Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo.
- Requisito 122: Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.
- Requisito 123: Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.
- Requisito 124: Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.
- Requisito 125: Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.
- Requisito 126: Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
- Requisito 127: Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.
- Requisito 128: Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.
- Requisito 129: Que cuando es necesario existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.
- Requisito 130: Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente.
- Requisito 131: Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
- Requisito 132: Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.
- Requisito 133: Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.